



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4379-2007-PA/TC  
LIMA  
ALFREDO MARTÍNEZ COCHACHI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Martínez Cochachi contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 21 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por existir vías igualmente satisfactorias. Asimismo, alega que el certificado médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta, ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de setiembre de 2006, declara fundada la demanda al considerar que el actor ha acreditado padecer de enfermedad profesional para el otorgamiento de una renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846.

La recurrida revoca la apelada declarando improcedente la demanda al considerar que los certificados presentados contienen dictámenes contradictorios por lo que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**FUNDAMENTOS**

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

**Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

**Análisis de la controversia**

3. Este Colegiado, en las SSTC 10063-2006-PA/TC, STC 10087-2005-PA/TC y STC 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales). En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda:

3.1 Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, de fecha 7 de julio de 1998, obrante a fojas 4, en el que consta que *adolesce de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.*

3.2 Resolución 9235-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 13 de noviembre de 2003, de fojas 9, en la que se indica que conforme al Dictamen de Evaluación Médica 341-03, de fecha 29 de octubre de 2003, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, *el recurrente no adolecía de enfermedad profesional.*

4. En tal sentido, se advierte que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4379-2007-PA/TC  
LIMA  
ALFREDO MARTÍNEZ COCHACHI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)